



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03935-2008-PA/TC
LIMA
DANIEL CHUCON RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Chucon Ramírez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 24 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, más devengados.

La emplazada contesta expresando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria que cuente con etapa probatoria.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que ésta no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- 25
1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 10, se registra que nació el 20 de julio de 1942 y que cumplió con la edad requerida el 20 de julio de 1997.
5. De la Resolución 1525-2006-ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 2 y 6) se advierte que se le denegó al actor la pensión solicitada reconociéndosele 25 años de aportes comprendidos en los años 1965, 1966, 1971 a 1984, 1987 a 1992 y 1994 a 2004.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

10. En tal sentido el actor para acreditar los años de aportación ha adjuntado:

- a) El Certificado de Trabajo en original, de fojas 54 (copia certificada notarial a fojas 7), emitido por Industrial Propesca, mediante el cual acredita haber trabajado para dicha empresa desde el 20 de setiembre de 1961 hasta el 6 de noviembre de 1966, es decir, por un periodo de 5 años, 1 mes y 17 días.
- b) De fojas 14 a 33 del cuaderno de este Tribunal, 39 boletas de pago en copias certificadas por Notario Público con los que corrobora su relación con “Propesca S.A.”
- c) El Certificado de Trabajo en copia certificada (f. 8), emitido por la Compañía Minera Alianza S.A., mediante la cual acredita haber trabajado para La Fabrica de Papeles Paracas S.A. en liquidación, (según el certificado dicha empresa “fue absorbida por fusión por Alianza Comercial S.A. según escritura pública del 10 de octubre de 1997, asimismo siendo absorbida ésta última por fusión por la Compañía Minera Alianza S.A. mediante escritura pública del 30 de octubre de 1998) acreditando que el actor laboró desde el 28 de abril de 1983 hasta el 8 de enero de 1992, es decir, por un periodo de 8 años, 8 meses y 11 días.
- d) De fojas 34 a 45 del cuaderno de este Tribunal, 24 Boletas de pago en copias certificadas por Notario Público que corroboran su relación laboral con la “Fábrica de Papeles Paracas S.A.”.

En conclusión, sumados los años de labores, se ha acreditado un total de 13 años, 9 meses y 28 días, en los periodos entre los años 1961 a 1966 y 1983 a 1992.

11. Teniendo en cuenta el fundamento precedente, la Resolución cuestionada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, es posible colegir que si de los 25 años de aportes reconocidos por la ONP excluimos el periodo de 1961 a 1966 y 1983 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1992 (acreditados en este proceso con los certificados de trabajo y boletas de pago), se tiene que se encuentran acreditados los periodos comprendidos de:

- a) 1971 a 1982, 452 semanas, es decir 8 años, 8 meses y 14 días y de
- b) 1994 a 2004, 4 semanas y 101 meses, es decir 8 años y 8 meses.

Estos sumados, hacen un total de 17 años, 2 meses y 14 días acreditados.

- 12. En consecuencia, si se adiciona los años acreditados en esta sede, que son 13 años, 9 meses y 28 días (años 1961 a 1956 y 1983 a 1992) a los 17 años, 2 meses y 14 días (resultar un total de 31 años y 11 días de aportes acreditados por el demandante.
- 13. Queda acreditado entonces que el recurrente reúne los requisitos para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
- 14. En consecuencia al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000001525-2006-ONP/GO/DL 19990 y 0000054414-2005-ONP/DC/DL 19990.
- 2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión se ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación adelantada al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR